000183/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. A. c/E. C. A. s/Medida cautelar" expte n° 183/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. n°35/2024), por haber interpuesto la actora con patrocinio letrado, recurso de apelación contra la resolución de fecha 8 de marzo de 2024.

La resolución recurrida en su parte pertinente rechaza la medida cautelar de secuestro de automotor requerida por la actora, por considerar improcedente el pedido y no reunir el requisito de verosimilitud del derecho (art. 223 CPr).

1.- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1431263.

En su memoria relata los antecedentes del caso. Manifiesta que la decisión es arbitraria. Alega que consta en el informe de estado de dominio que es el titular del vehículo cuyo secuestro requiere. Agrega que consta el nombre del demandado en la denuncia de venta del automotor, que acredita mínimamente que hubo venta. Señala que han transcurrido dos meses desde dicho acto. Dice que el automotor es una cosa esencialmente peligrosa y que su uso puede ocasionar eventualmente responsabilidad frente a terceros por daños y perjuicios. Insiste en el cumplimiento de los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que autorizan el dictado de la medida cautelar. Solicita se revoque la decisión y se ordene el secuestro del automotor dominio X..

De las constancias de autos surge que la parte actora promueve medida cautelar contra el demandado C. A. E. y solicita se ordene el secuestro del automotor de su titularidad dominio X.

Relata que celebró con el demandado una compraventa verbal por la que adquirió una camioneta Chevrolet S-10 entregando su automotor dominio X. y firmó pagarés por la suma de $ 200.000.

Continúa diciendo que al usar la camioneta esta evidenció desperfectos, por lo que, entregó la camioneta al demandado y requirió la devolución de su automotor.

Manifiesta que a pesar de las gestiones realizadas, el demandado no le dio respuesta.

Adjunta documental de informe de dominio y denuncia penal realizada ante la policía de la ciudad de Sarmiento.

Invoca la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ofrece caución juratoria.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el pedido de la actora.

III. La cautelar solicitada -secuestro de automotor- tiene como finalidad el desapoderamiento del deudor a favor de la accionante.

Como surge de la documental agregada por la actora -informe de estado de dominio- la parte consta como titular registral del vehículo dominio X., constando el demandado C. A. E. como comprador.

Se ha dicho que, para determinar la viabilidad de las medidas cautelares no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, ya que el juicio de la verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del

instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad.

Por lo expuesto, si bien la recurrente acredita ser titular dominial del bien automotor que individualiza, de las constancias presentadas por la misma, surgiría la posibilidad de un compromiso contractual entre las partes involucradas que hace que la verosimilitud del derecho invocado carezca de entidad suficiente que habilite el otorgamiento de la medida, desvirtuando la documental presentada dicha verosimilitud. Además que, por las características propias y efectos de la cautelar peticionada, corresponde interpretar la misma con criterio restrictivo.

Con relación al peligro en la demora, se adelanta que dicho recaudo no ha sido acreditado por la parte.

Esto es así, pues si bien es cierto que existe el peligro inminente de responder civilmente ante terceros por cualquier accidente o hecho dañoso que se produzca con el vehículo, al ser titular registral del bien y por el uso que pueda realizar del mismo el deudor; también es cierto que este riesgo permanece latente desde el momento mismo de la entrega voluntaria del bien a manos del deudor, situación que encuentra resguardo con la denuncia de venta presentada.

Como se sostuvo, el secuestro exige una severa ponderación de los recaudos que hacen a su viabilidad, por tratarse de una medida precautoria de mayor gravedad, siendo obligación del juez no sólo otorgar tutela a los derechos invocados, sino también evitar cualquier perjuicio innecesario al destinatario de la medida.

Por lo expuesto, efectuado el análisis de los presupuestos de viabilidad de la medida se concluye que los mismos no se encuentran suficientemente acreditados en esta etapa procesal.

Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de grado.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts 69,70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, (arts5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 8 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. T. V. G. en el 25 % de los que se regulen en la instancia de grado.

3) Notifíquese, regístrese y devúelvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 212 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS